

206

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 08 MAR 2023

Proceso: Expropiación
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Demandado: Herederos indeterminados de Samuel de Jesús Arcila Vélez.
Radicación: 2018-00491.

A continuación, se emite el fallo correspondiente que defina la instancia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

La entidad demandante, en ocasión a la ejecución del proyecto de utilidad pública e interés social denominado "*Zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental del Humedad Jaboque*" de Manejo proyecto solicitó (i). se decrete a su favor la expropiación del predio ubicado en la Carrera 113 D No. 69 D – 21 de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1318811 de propiedad de Jesús Arcila Vélez (q.e.p.d.), el cual cuenta con un área general de 72.00 M² y Cuyos linderos se encuentran consignados en el escrito de demanda. (ii). Se ordene la cancelación de cualquier gravamen hipotecario, embargos o inscripciones que recaigan sobre el respectivo bien (iii). Se ordene el registro de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y (iv). Se tenga como indemnización la suma de \$9.299.500.00

HECHOS:

1. La entidad demandante, expidió la Resolución No. 0145 del 17 de febrero de 1998 por medio de la cual se acota la zona requerida para la ejecución del proyecto denominado "*Zona de Ronda y Zona de manejo y Preservación Ambiental del Humedad Jacobo*".
2. Mediante Oficio No. S-2017-263422 del 26 de diciembre de 2017, presentó oferta de compra parcial para la enajenación voluntaria directa sobre el predio de marras, por la suma de \$9.299.500.00, la cual fue notificada por aviso el 4 de enero de 2018 a los herederos indeterminados de Samuel de Jesús Arcila Vélez.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 9 de 1989, la oferta de compra fue debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

4. La Dirección de Bienes Raíces de la entidad, expidió Resolución No. 0426 del 15 de mayo de 2018 mediante la cual ordenó la expropiación del predio objeto de la presente demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Admitida la demanda, registrada la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y acreditado el depósito judicial del avalúo del área a expropiar a órdenes del juzgado y con destino al proceso de la referencia, el 25 de febrero de 2019 el despacho realizó entrega anticipada a la parte demandante del inmueble objeto de demanda. (fl. 142 - 143).

2. Una vez emplazados los herederos indeterminados del titular de derecho de dominio inscrito Jesús Arcila Vélez se les asignó curador ad litem, quien contestó demanda.

3. El 28 de septiembre de 2020, por intermedio de apoderado concurrieron Silvestre Caro Arias y Carlos Alberto Caita Peña aduciendo la calidad de cesionario de derechos herenciales de la sucesión del titular del derecho de dominio, condición soportada en las escrituras Públicas 2857 del 16 de julio de 2014 de la notaría 21 de Bogotá D.C., escritura No. 522 del 14 de febrero de 2020 de la notaría 7 de Bogotá D.C., y escritura 1314 del 16 de junio de 2020 de la notaría 7 de Bogotá D.C. (fl. 202 a 2014).

4. Mediante providencia fechada el 1 de marzo de 2021, se dispuso tener a Silvestre Caro Arias y Carlos Alberto Caita Peña como cesionarios de derechos herenciales que le pudieran corresponder a la cónyuge sobreviviente en la sucesión del titular inscrito. (fl. 223).

5. Designado el curador ad litem de los herederos indeterminados del titular inscrito, dentro del traslado de la demanda se opuso al avalúo determinado al área objeto de expropiación justificando la pérdida de vigencia del mismo, pues los avalúos tendrían un año de vigencia. (fl. 229 a 231). Objeción rechazada mediante proveído fechado el 17 de junio de 2021 en razón a que la objeción se formula contravirtiendo el valor con nuevo dictamen pericial.

6. El 27 de julio de 2021 se dispuso tener por notificados en silencio a los cesionarios de los derechos herenciales de la conyugue supérstite del titular inscrito. (fl. 236).

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales:

Rituado el trámite pertinente, resulta procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

Legitimación:

1. Se encuentra probada por activa ya que la entidad profirió la Resolución No. 0426 del 15 de mayo de 2018 mediante la cual ordenó la expropiación del predio objeto de la presente demanda.

2. Por pasiva, se encuentra que se integraron los herederos indeterminados del titular inscrito y concurrieron Silvestre Caro Arias y Carlos Alberto Caíta Peña como cesionarios de derechos herenciales que le pudieran corresponder a la cónyuge sobreviviente en la sucesión del tutelar inscrito. (fl. 223).

De la expropiación:

1. Tradicionalmente se han distinguido dos especies de expropiación; la regular y la irregular. La primera es el fenómeno jurídico en virtud del cual opera la transferencia de propiedad privada en favor de la administración como consecuencia de la primacía del interés público o social sobre el interés particular mediante la indemnización a que tiene derecho el propietario; con relación a la segunda, conocida como expropiación indirecta, la cual se lleva a cabo *“por órganos de la administración mediante la ejecución de simples vías de hecho contra los ciudadanos sin que hayan invocado ante juez competente motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador ni exista sentencia judicial que la decrete, ni se haya satisfecho la indemnización que aquella implica¹”*.

2. Igualmente se ha definido la expropiación como *“una operación de derecho público de un bien en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa²”*, para el éxito de la misma, se requiere de un lado fijación legislativa de los motivos de utilidad pública e interés social, de lo que no se ha dudado por la parte demandada y vinculados; declaración de la administración de tales motivos y gestión de expropiación por la

¹ Cas civil. 28 de junio de 1961 T.XCVI.

² T-124 de 1994.

administración como control judicial de formalidades y fijación de indemnización mediante el correspondiente procedimiento.

3. Los motivos de utilidad pública fueron determinados de manera general por la Ley 9 de 1989 modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1987; declaración administrativa donde se ordenó por motivos de utilidad pública y de interés social la expropiación de que da cuenta precisamente la demanda.

4. Ante el Juzgado, se ha agotado el procedimiento de que trata la Sección Primera, Título III, Capítulo 1 del C.G.P., con observancia de las normas vigentes (Ley 9 de 1989 y artículo 62 de la Ley 388 de 1997 y artículo 40 de la Ley 153 de 1987).

5. Los presupuestos legales para la declaración de expropiación se encuentran debidamente acreditados, pues, obra Resolución No. 0426 del 15 de mayo de 2018 mediante la cual se declaró *"agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria de la zona de terreno que se segrega del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1318811."* y se dispuso:

"ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE Por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación de un área parcial de: SETENTA METROS CUADRADOS (70.00 M²), que se segrega del predio identificado como LOTE 15 MANZANA D, ubicado en la KR 113 D No. 69 D – 21, Localidad de Engativá de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1318811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, Cédula catastral No. 106401951900000000 y Chip No. AAA014PHMR, de propiedad del señor Samuel de Jesús Arcila Vélez, adquirido mediante escritura pública No. 7221 del 28 de Octubre de 1992 de la Notaría Segunda (2ª) de Bogotá, el cual consta de un área general de SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (72.00 M²)."

Advierte el despacho que el área a expropiar fue debidamente delimitada e identificada.

Respecto del área restante (2.00 M²), advierte el despacho que el párrafo del artículo previamente citado concluye que, la referida área le corresponde a la ronda hidráulica o cuerpo de agua del humedal Jaboque.

5.1. La entidad demandante aportó el avalúo comercial elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz el cual determinó como valor del área del predio afectado la suma de \$9.299.500.00 (fl. 78 a 101).

210

5.2. La entrega material del inmueble objeto de expropiación se realizó a favor de la parte demandante el 25 de febrero de 2019.

5.3. Obra consignación por valor de \$9.299.500.00 por concepto de indemnización (fl. 132).

6. En atención a que el curador ad litem de los herederos indeterminados del titular inscrito Samuel de Jesús Arcila Vélez (q.e.p.d.), ni los vinculados Silvestre Caro Arias y Carlos Alberto Caita Peña como cesionarios de derechos herenciales que le pudieran corresponder a la cónyuge sobreviviente en la sucesión del tutelar inscrito, no se opusieron “oportunamente” al dictamen presentado por la entidad, es del caso decretar la expropiación a favor de la demandante, ordenando la inscripción del fallo en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

7. Hora bien a título de indemnización se fija la suma de \$9.299.500.00. la cual se dejará a disposición de la autoridad judicial que conozca el proceso de sucesión de Samuel de Jesús Arcila Vélez (q.e.p.d.), con el fin de que dicho patrimonio sea incluido como activo en la masa sucesoral del causante, o de los interesados que acrediten ser dignatarios y/o adjudicatarios de derechos herenciales sobre la indemnización aquí depositada. Lo anterior teniendo en cuenta que dentro del presente trámite si bien concurrieron Silvestre Caro Arias y Carlos Alberto Caita Peña aduciendo la calidad de cesionarios de derechos herenciales de la sucesión del titular del derecho de dominio, lo cierto es que, no acreditaron ser adjudicatarios de derechos herenciales, pues no acreditaron haber agotado sucesión.

Lo anterior siempre y cuando no figuren embargos registrados en el respectivo certificado de tradición y libertad, ni remanentes decretados, caso en el cual deberán ponerse a disposición de la autoridad que los haya decretado.

RESUELVE:

Primero: Decretar la expropiación del bien inmueble ubicado en la Carrera 113 D No. 69 D – 21 de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1318811, cuyos linderos y demás características que lo identifican se indicaron en la demanda, a favor de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá (E.A.A.B-ESP). Por motivos de utilidad pública e interés social.

Segundo: Cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que pesen sobre el inmueble expropiado. Oficiese.

Tercero: Ordenar la inscripción del acta de entrega bien inmueble objeto de expropiación y de la presente sentencia de expropiación en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del inmueble expropiado. Oficiese

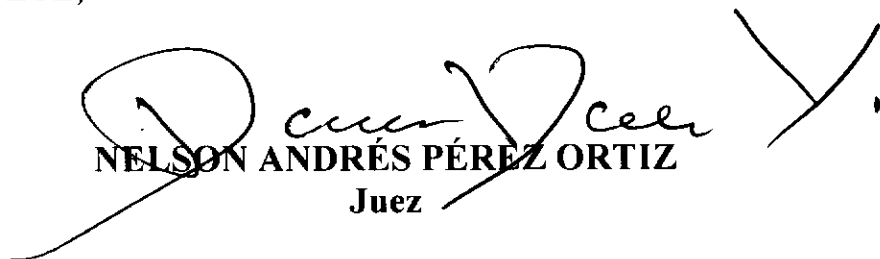
211

Cuarto: Fijar la suma de \$9.299.500.00. como indemnización a favor de la sucesión de Samuel de Jesús Arcila Vélez (q.e.p.d.). y/o de los adjudicatarios de los derechos herencias respecto del bien inmueble objeto de expropiación dentro de la aludida sucesión.

Quinto: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Sexto: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>Notificación por estado</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>014</u> Fijado hoy <u>13 MAR 2023</u> LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario
--

